



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 004423-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 09898-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSS MERY DE FATIMA VALIENTE LA TORRE
ENTIDAD : GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 NOMBRAMIENTO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSS MERY DE FATIMA VALIENTE LA TORRE contra la Resolución Gerencial Regional Nº 001453-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515580955 - 20], del 19 de agosto de 2025, emitida por la GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE; debido a que no contiene un acto impugnado.*

Lima, 7 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES

1. En el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y el Decreto Supremo Nº 006-2025-SA, que resolvió aprobar que aprobó los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo Nº 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", la señora ROSS MERY DE FATIMA VALIENTE LA TORRE, en adelante la impugnante, solicitó a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE, en adelante la Entidad, acceder al proceso de nombramiento como Auxiliar Administrativo.
2. Mediante Comunicado Nº 006-2025, la Comisión del Proceso de Nombramiento de la Entidad, emite la lista de No Aptos, en la cual se ubica la impugnante con la siguiente observación: *"De acuerdo al puesto de trabajo según constancia y/o certificado de trabajo emitido por la Oficina de recursos humanos, no corresponde al presente proceso de nombramiento, así mismo viene de un proceso de reincorporación por reasignación con contrato administrativo de servicio (CAS) COVID-2019, considerando que el requisito indispensable para el ingreso a la carrera administrativa del DL 276, es mediante concurso público de méritos."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. A través del Comunicado N° 010-2025, la Comisión del Proceso de Nombramiento de la Entidad, publicó la Lista Final de Reconsideración, así como la Lista Final de Aptos y No Aptos al Proceso de Nombramiento CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, dentro de las cuales la impugnante figura nuevamente como No Apto.
4. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 001453-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515580955 - 20], del 19 de agosto de 2025, la Entidad resolvió oficializar los resultados finales para el Nombramiento del Personal Administrativo del Decreto Legislativo N° 1057 de la Entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 27 de agosto de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001453-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515580955 - 20], solicitando se declare fundado su recurso, se revoque el mencionado acto administrativo en el extremo que lo declara como No Apto y, en consecuencia, se disponga su incorporación en condición de APTO dentro del Proceso de Nombramiento CAS Administrativo, reconociendo mi derecho a la estabilidad laboral, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) La Entidad ha omitido evaluar caso por caso la relación de No Aptos en el que se encuentra la recurrente, esto es, no se ha evaluado si éste reúne el requisito de récord de servicios como trabajador CAS.
 - (ii) La decisión que declara como no apto a la impugnante carece de motivación, dado que se ha acreditado su récord de servicios de 5 años, 9 meses y 27 días como trabajador administrativo. En esa línea, la Entidad no ha especificado qué requisito conexo al récord de servicios no se ha cumplido.
6. Con Oficio N° 000895-2025-GR.LAIVIB/GERESA-OFRH [515958183 - 0], la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante Oficios N° 027704-2025-SERVIR/TSC y N° 027705-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

13. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)⁸; y es

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

14. A su vez, con relación a la contradicción de los actos emitidos por la Administración Pública, es conveniente señalar que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
15. Sin embargo, en el numeral 217.2 del artículo antes referido¹⁰, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a **los actos definitivos que pongan fin a instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. Señalando que, en el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, pueda formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

“Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

- ⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

- ¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

16. Ahora bien, conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001453-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515580955 - 20], del 19 de agosto de 2025, a través de la cual se resolvió oficializar los resultados finales para el Nombramiento del Personal Administrativo del Decreto Legislativo N° 1057 de la Entidad.
17. Al respecto, es pertinente señalar que mediante el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025¹¹, se autorizó el nombramiento, a partir del mes de diciembre de 2025, de hasta el 50% de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a los que hace referencia la Ley N° 32059, Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y que a la entrada en vigor de la Ley N° 32059, se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y tengan como mínimo dos años continuos o tres años discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la Ley N° 32059.
18. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2025-SA, publicado el 3 de junio de 2025, se aprobaron los “Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025”, en adelante los Lineamientos, en los cuales se establecieron los requisitos, criterios, procedimientos técnicos y mecanismos necesarios para que las entidades públicas realizaran el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
19. Así, se debe precisar que, el numeral 16.1.5.2 de los Lineamientos estableció que los postulantes tienen derecho a interponer recurso de apelación contra los siguientes actos administrativos:

“(…)

¹¹ Publicada el 11 de diciembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



16.1.5.2 *Apelación: Se interpondrá contra:*

- a) **Los resultados emitidos en el acta respectiva (APTOS y NO APTOS) para el nombramiento publicado por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 de los presentes Lineamientos.**
- b) **La decisión adoptada por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora al resolver el recurso de reconsideración, cuando éste último haya sido interpuesto.”** (El énfasis es agregado).

20. En esa línea, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

“ (...)

27. Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que, **siendo el acto impugnado, el resultado final del concurso**, con la interposición del recurso de apelación en **contra de dicho acto**, el postulante o participante puede contradecir no solo el resultado final sino también la calificación que hubiese obtenido en alguna de las etapas o el resultado preliminar de alguna de las fases del proceso, empero tales actos preliminares deberán ser impugnados a través del **recurso de apelación que se interponga en contra del acto que pone fin al proceso de selección**”.

(...)

32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:**

- (i) *El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
- (ii) **(Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.

- (iii) *Las resoluciones, oficio o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección”.*

(El énfasis es agregado).

21. De acuerdo con lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente, por haberse interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 001453-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515580955 - 20]; al no constituir un acto impugnado por las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que este sería la Lista Final de Reconsideración, así como la Lista Final de Aptos y No Aptos al Proceso de Nombramiento CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185.
- (ii) No impidió la continuación del Proceso de Nombramiento del Personal Administrativo del Decreto Legislativo N° 1057 de la Entidad, el cual concluyó con la emisión de la Lista Final de Reconsideración y la Lista Final de Aptos y No Aptos sino, más bien, constituyó la formalización del mismo.
- (iii) No generó, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de la Lista Final de Reconsideración y de Lista Final de Aptos y No Aptos al Proceso de Nombramiento, se encontraba habilitado para interponer contra dicho resultado final los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

22. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, **el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre**. En este caso, el escrito del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se encuentra dirigido a cuestionar la Resolución Gerencial Regional N° 001453-2025-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GR.LAMB/GERESA-L [515580955 - 20], a través de la cual se resuelve oficializar los resultados finales para el Nombramiento del Personal Administrativo del Decreto Legislativo N° 1057 de la Entidad.

23. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que este no se encuentra dirigido contra la Lista Final de Reconsideración o la Lista Final de Aptos y No Aptos al Proceso de Nombramiento CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, sino contra Resolución Gerencial Regional N° 001453-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515580955 - 20] que oficializa el resultado final, la misma que no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSS MERY DE FATIMA VALIENTE LA TORRE contra la Resolución Gerencial Regional N° 001453-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515580955 - 20], del 19 de agosto de 2025, emitida por la GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE; debido a que no contiene un acto impugnante.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSS MERY DE FATIMA VALIENTE LA TORRE y a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por VºBº

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT18

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.